

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-231/2018

RECORRENTE: LORENA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez y al Partido Revolucionario Institucional² y les impuso una sanción consistente en amonestación pública, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-33/2018**.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante Sala Regional responsable, Sala responsable o Sala Especializada.

² En adelante PRI

SUP-REP-231/2018

1. Presentación de la denuncia. El treinta de abril de la presenta anualidad, el Partido Acción Nacional³ denunció ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes⁴, a la recurrente en su carácter de candidata a senadora por el PRI y a dicho instituto político, por la presunta pinta de propaganda electoral en edificio público.

2. Trámite ante la Junta Local. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, la Junta Local: a) admitió la queja a trámite y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual realizó el dieciséis de mayo pasado; b) dictó procedentes las medidas cautelares; y remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

3. Recepción del expediente en la Sala Especializada y turno a ponencia. En su oportunidad, la Sala Especializada con las constancias atinentes, integró el expediente SER-PSL-33/2018 y lo turnó a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos procedentes.

4. Resolución controvertida. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala responsable resolvió el referido recurso, en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida a la recurrente y al PRI y, en consecuencia, les impuso una sanción consistente en amonestación pública.

³ En adelante PAN

⁴ En adelante Junta Local

5. Recurso de revisión. Disconforme con la sentencia precisada, Lorena Martínez Rodríguez interpuso recurso de revisión, el cuatro de junio posterior ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-REP-231/2018**.

6. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente aludido y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

⁵ En adelante Ley de Medios

SUP-REP-231/2018

como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, el cual declaró existente la infracción atribuida a la recurrente y al PRI, por la pinta de bardas en un edificio público.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló la resolución controvertida y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha determinación y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El recurso de revisión presentado por Lorena Martínez Rodríguez fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley procesal referida, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de mayo y notificada personalmente el primero de junio siguiente⁶, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue

⁶ Consultable a fojas 177 y 178 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-231/2018.

interpuesto el inmediato cuatro, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que Lorena Martínez Rodríguez está legitimada para interponer el presente recurso, ya que se trata de una candidata a la que se le declara la existencia de una violación que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

4. Interés. Se advierte que la recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que alega como acto esencialmente controvertido la sentencia de la Sala Especializada, a través de la cual se determinó que era existente la infracción que le es atribuida y, en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una amonestación. Lo anterior, respecto de la denuncia iniciada por el PAN ante la Junta local.

5. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

SUP-REP-231/2018

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Agravios

La recurrente, en esencia, aduce que los argumentos de la autoridad responsable son erróneos al indicar que se acreditó y demostró su responsabilidad en la pinta de bardas de un edificio público, sin que exista prueba alguna de la que se pudiera desprender que fue la propia recurrente o bien, que contrató a terceros u ordenó tal hecho, pues incluso señala que no existió solicitud para realizar la aludida pinta lo cual trae como consecuencia que se desconozca quien la realizó.

En ese sentido, aduce que no existe razón para que la Sala responsable la haya sancionado con amonestación pública, máxime que solo se acreditó la pinta de bardas, pero el denunciante no aportó pruebas que indiquen que fue la recurrente quien lo hizo. Asimismo, en este punto sostiene que es la responsable quien, en su facultad de investigación, debe dar con los responsables y sancionarlos y no así con la promovente a fin de justificar el procedimiento.

Por las razones apuntadas, es posible advertir que **Lorena Martínez Rodríguez** en su calidad de candidata al Senado de la República postulada por el PRI pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada en virtud de que, desde su perspectiva, no puede aplicársele una sanción, aun cuando no existen elementos probatorios para evidenciar que la propaganda materia de la denuncia, fue colocada por ella o como consecuencia de sus instrucciones.

3.2 Decisión

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente como se explica más adelante.

La calificativa anunciada se sustenta principalmente a partir de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador respectivo como a continuación se expone:

Responsabilidad de los sujetos denunciados.

- En principio, se acreditó la calidad de Lorena Martínez Rodríguez como candidata a Senadora de la República por parte del PRI por el principio de mayoría relativa.
- Se demostró la existencia de la propaganda alusiva a dicha candidata, a través de **la pinta de propaganda electoral** en una barda perteneciente al inmueble del Instituto para la

SUP-REP-231/2018

Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, en el Estado de Aguascalientes.

- Dicha propaganda contiene el nombre de Lorena Martínez y las leyendas “*SENADORA*” “*¡SUMATE POR AGS!*”, así como el emblema del PRI.
- Se adujo que el inmueble al que pertenece la barda con la propaganda controvertida es utilizado como bodega para resguardo de ciertos bienes.
- También se especificó, que lo relevante no es la finalidad para lo cual está destinado el edificio público, sino la naturaleza que tiene, así como evitar que el electorado genere la idea que los servicios o acciones del gobierno son resultado de la gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto.
- En ese sentido, la responsabilidad respecto a la prohibición de propaganda en edificio público, se le atribuyó a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, al resultar beneficiada de manera directa.

⁷ En adelante LEGIPE

- Asimismo, se atribuyó responsabilidad indirecta al PRI por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda denunciada incluye el emblema de ese instituto político.

Individualización de la sanción.

- Se estimó que el bien jurídico tutelado consiste en la conservación de los edificios públicos, y la neutralidad de las instituciones públicas como lo es el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas.
- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución en que se realizó la conducta, se tuvo en cuenta la pinta de barda en edificio público con propaganda electoral alusiva a la campaña de una candidata al Senado de la República. Asimismo, la propaganda se pintó en la barda del inmueble del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, ubicada en Avenida Aguascalientes esquina con la calle Andador Begonias en Aguascalientes, Aguascalientes.
- Además, se estimó que en cuanto a la reincidencia, se carece de antecedentes para evidenciar sanción anterior por la misma conducta, aunado a que sobre el beneficio o lucro se indicó que no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

SUP-REP-231/2018

- Por las razones apuntadas, ante la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, la Sala Especializada calificó la responsabilidad en que incurrió la recurrente y el PRI como **leve**.
- Derivado de lo anterior, la responsable determinó, imponer a los infractores una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I, de la normativa aludida.

Contestación a los agravios

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios expuestos por la recurrente, deviene del hecho de que si bien no existen pruebas por las cuales se le pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendente a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia fue contratada o bien colocada por sus instrucciones, lo cierto es, que tal circunstancia no hace correcta la afirmación de la recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁸, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos,

⁸ SUP-JDC-1166/2015 y SUP-JDC-1167/2015 ACUMULADOS, SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015 ACUMULADO, SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 ACUMULADO y SUP-JRC-191/2016.

con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

Se robustece lo anterior, a partir de que, para deslindarse de los actos imputados, la recurrente como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

SUP-REP-231/2018

e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”⁹.

Los elementos señalados, resultan necesarios para que a la candidata se le pudiera eximir de la responsabilidad ahora atribuida.

No obstante ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Lorena Martínez Rodríguez respecto a la pinta de propaganda electoral en una barda perteneciente al inmueble de un edificio público, resulta incuestionable que la Sala Especializada actuó apegada a Derecho al estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, pues la propaganda contenía el nombre de la referida candidata, el cargo de elección popular por el que participa en el proceso electoral en curso y el emblema del partido que la postula (PRI), lo que evidencia como propósito, promover su candidatura.

Además, carece de razón cuando afirma que la autoridad responsable en su facultad investigadora debía dar con los responsables y sancionarlos.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

Ello porque como se observa en la sentencia reclamada, la Sala Especializada sí requirió información al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de la cual pudo desprender que no existió solicitud para la pinta de la barda denunciada; sin embargo, atribuyó responsabilidad directa a la candidata al Senado de la República e indirecta al partido que la postula (PRI) al considerar existente la infracción respecto a la prohibición de pinta de propaganda en edificios públicos y por el beneficio obtenido de ello por la aparición del emblema del aludido partido, respectivamente.

En ese sentido, si la recurrente alega que no existen pruebas que la vinculen con la contratación o colocación por sí o través de terceros de la pinta de la barda denunciada, como se dijo con antelación, la candidata es responsable de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con independencia de que su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables de su elaboración y colocación, en términos del artículo 250 de la LEGIPE.

Además, como ya se explicó, cuando la propaganda electoral de un candidato se fija en lugares prohibidos (edificios públicos), la infracción prevista en el artículo mencionado, en principio se presume respecto de ésta, porque la norma aplicable no prevé que sea un requisito acreditar de manera fehaciente que la mencionada propaganda se colocó por instrucción de la candidata, sino que, por el contrario, se estima

SUP-REP-231/2018

como responsable directa por el beneficio que obtuvo con la promoción de su imagen.

En tal sentido, no se sostiene el argumento con el cual sustenta su planteamiento, relativo a que la autoridad responsable únicamente tuvo por demostrada la existencia física de la propaganda aludida y de que no existe elemento alguno para vincularla directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad resulta infundado, pues como se dijo, se parte de la premisa errónea respecto a la demostración de quien fue el sujeto que colocó la pinta en la barda, sin embargo, lo cierto es que no hubo un deslinde de la actora y tampoco toma en cuenta que dicha propaganda le generó un beneficio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-231/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO